

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por la apoderada judicial de la señora Luz Mila Díaz Ruiz, en contra de Horacio Eduardo Montoya Botero y otro, junto con la solicitud de suspensión del proceso.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio civil No. 26

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante: LuzMila Días Ruíz
Demandada: Horacio Eduardo Montoya Botero y otro
Radicado: 17433 40 89 001 2023 00223 00

Se ha allegado memorial suscrito por la apoderada de la parte ejecutante por medio del cual informa que las partes llegaron a un acuerdo, aportando transacción realizada, deprecando la suspensión del proceso hasta el 30 de mayo de 2024 sin lugar a condena en costas y el levantamiento de las medidas cautelares.

Sea lo primero advertir que el contrato de transacción aportado fue suscrito por la ejecutante y los demandados, donde indican que han decidido pagar la deuda del proceso ejecutivo en curso, describiendo en las cláusulas la forma de pago y los compromisos adquiridos.

Reza el artículo 301 del C.G.P:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”.

Por lo anterior, se tendrá por notificado por conducta concluyente a los demandados del mandamiento ejecutivo librando en su contra, con la advertencia que atendiendo la solicitud de suspensión allegada en la misma fecha, los términos de que trata el artículo 91 del C.G.P, inclusive el termino de traslado se interrumpirá hasta tanto se reanude el presente proceso y empezaran a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga.

Así mismo, encuentra el Despacho que las partes, allegan memorial por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia, la cual se encuentra ajustada a lo exigido por el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...)
2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Así, atendiendo que se cumplen los presupuestos consagrados en la citada norma y en aras de que prevalezcan los intereses de las partes, se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, desde la fecha de presentación de la solicitud y hasta el 30 de mayo de 2024.

En el mismo contrato de transacción acordaron las partes que levantarían las medidas cautelares de embargo y secuestro que recaen sobre los bienes de los demandados, por lo tanto:

De conformidad con el artículo 597 Num 1 del C.G.P: “Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas, si los hubiere, por aquel y estos....*

En suma, se accederá a lo pedido, sin condena en costas, toda vez que la solicitud ha sido convenida por las partes, con sujeción al inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 C.G.P, además dicha condena solo procede cuando estén causadas y probadas y previo análisis judicial de la conducta asumida por las partes, sin ser una consecuencia automática, pues el Juez debe valorar la conducta procesal de aquellas y verificar que aparezcan causadas y probadas en el proceso, por lo tanto considera este funcionario que en el presente caso no se causaron.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificados por conducta concluyente a los demandados señores Horacio Eduardo Montoya y Reinaldo Parra Gallego, del mandamiento ejecutivo librando en su contra, con la advertencia que los términos de que trata el artículo 91 del C.G.P, inclusive el termino de traslado se interrumpirá hasta tanto se reanude el presente proceso y empezaran a correr el día en que se notifique el auto que así lo disponga

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presentación de la solicitud, hasta el día 30 de mayo de 2024, por solicitud de las partes, conforme al numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR que una vez culmine el término de suspensión del proceso, de no solicitarse la reanudación del mismo, el Despacho lo hará de oficio, tal como lo dispone el artículo 163 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a través de providencia del 5 de diciembre de 2023.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

QUINTO. Sin costas, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 10
Fecha: 5 de febrero de 2024

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fe2f9fb1975153e59884f1e25ce3ff43087dfc4bb7bf6863392213070a56f**

Documento generado en 02/02/2024 12:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>